

**Recurso 29/2012  
Resolución 29/2012**

**Resolución 29/2012, de 5 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Martínez y Antón, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia de 4 de octubre de 2012, por el que se clasifican las ofertas presentadas y admitidas para el contrato de suministro de mobiliario y equipamiento necesario para el Centro Polivalente, C/ República Dominicana 12, de Palencia (Lote nº 1. Mobiliario).**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2012, acuerda aprobar los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares para la contratación, por procedimiento abierto, del suministro de mobiliario y equipamiento necesario para el funcionamiento del Centro Polivalente situado en la C/ República Dominicana, nº 12 de Palencia y la apertura del correspondiente procedimiento de contratación.

Este anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de junio de 2012, en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia el 25 de junio de 2012 y en el Boletín Oficial del Estado el 4 de julio de 2012, en el que se convocó licitación para contratar por procedimiento abierto, el suministro de mobiliario y equipamiento del Centro Polivalente, C/ República Dominicana 12, de Palencia, con un presupuesto base de licitación de 230.482,12 euros, IVA excluido.

**Segundo.-** El 4 de octubre la Junta de Gobierno Local adoptó Acuerdo por el que clasifica en orden decreciente, en concordancia con la propuesta de la Mesa de Contratación, las ofertas presentadas atendiendo a los criterios de valoración recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), resultando como primer clasificado la empresa recurrente y como segundo clasificado Ishor Mobiliario, S.L.U., en el Lote nº 1. Mobiliario.

Del citado Acuerdo se dio traslado al licitador primer clasificado, la empresa Martínez y Antón, S.A., al que se requiere para que en el plazo de diez días hábiles presente la documentación necesaria para proceder a la adjudicación del contrato.

En dicho Acuerdo se indica que contra él podrá interponerse recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un procedimiento sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.-** El 5 de noviembre de 2012, D. Miguel M. Antón, en representación de la empresa Martínez y Antón, S.A., presenta ante el Ayuntamiento de Palencia un recurso especial en materia de contratación contra el referido Acuerdo de 4 de octubre de 2012.

En su escrito expone. "(...), a la vista de la 'Propuesta de Clasificación de Ofertas' manifestamos no estar conformes con el criterio de puntuaciones por plazo de entrega, donde por ejemplo, empresas como Ishor Mobiliario, S.L.U., afirman entregar en un plazo de 5 días desde pedido en firme, lo cual es totalmente imposible teniendo en cuenta los plazos de fabricación y los días necesarios de montaje, obteniendo así 3 puntos, frente a empresas como la nuestra que dando un plazo de entrega realista sólo obtenemos 0,60 puntos".

El 6 de noviembre, el órgano de contratación emite informe en el que indica. " (...) 2º.- A tenor del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (...) los plazos de suministro y montaje son considerados como criterio de adjudicación cuantificable por fórmula automática definida en el Pliego y puntuada hasta un máximo de 5 puntos. Sin determinar un criterio de baja temeraria en este punto.

»Dentro de las ofertas presentadas al referido Lote nº 1, un total de 25, hay 6 ofertas que ofrecen un plazo de siete días, 2 ofertas con cinco días, 1 con tres y otra con ocho días. Resultando que diez licitadores ofrecen plazos muy reducidos de entrega.

»3º.- El recurso se fundamenta en una presunción de incumplimiento, se desconoce la situación o circunstancias que sobre cada ofertante concurren para poder ofrecer plazos tan reducidos.

»Si se produjera incumplimiento en dicho plazo, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 212 del TRLCSP, sobre ejecución defectuosa y demora”.

**Cuarto.-** Mediante escrito de 28 de noviembre se requiere al recurrente que acredite la representación con la que actúa, así como la justificación de haber formulado anuncio previo de interposición de recurso. El 30 de noviembre tiene entrada en este Tribunal la representación solicitada.

**Quinto.-** Admitido a trámite el referido recurso con el número 29/2012, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. Dentro del plazo concedido no se presentan alegaciones.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Martínez y Antón, S.A., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado que el recurso se interpone contra un acto recurrible - los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos- de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, ya que el Acuerdo impugnado se adoptó el 4 de octubre de 2012, se notificó a la empresa el 17 de octubre y el recurso tuvo entrada en el registro del órgano de

contratación el 5 de noviembre, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 TRLCSP.

**3º.-** El régimen jurídico aplicable al contrato en cuestión, a tenor de lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y de la fecha de su licitación, está constituido principalmente por el TRLCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

**4º.-** En cuanto al fondo del asunto, el recurrente alega que los plazos de entrega de mobiliario ofertados por otras empresas, entre ellas Ishor Mobiliario, S.L.U., son imposibles de cumplir, puesto que, a diferencia de lo ofertado por ella, no son realistas, por lo que se le debía haber concedido a la empresa recurrente más puntuación en este apartado. Manifiesta así su disconformidad con los 3 puntos que han otorgado a la empresa Ishor Mobiliario, S.L.U., en relación con los plazos de fabricación y montaje, frente a los 0,60 puntos que se le han otorgado a ella.

En relación con esta cuestión hay que tener en cuenta los criterios de valoración recogidos en el PCAP y en el pliego de de prescripciones técnicas, ya que constituyen la ley del contrato, como resulta de la regulación que se contiene en las normas antes citadas.

En este sentido, el artículo 3 del PCAP indica en relación con el Lote 1 que el plazo de suministro, instalación y montaje será de 30 días contados a partir del día siguiente al de la formalización del contrato.

El artículo 10, referente a la adjudicación, bajo la rúbrica de "Criterios cuantificables por fórmula para el Lote nºs 1, 2 y 3, hasta 65 puntos" establece. "3º.-Plazo de suministro y montaje, hasta 5 puntos. Se valorará la reducción del tiempo establecido en el contrato, dando la mayor puntuación a aquel licitador que lo realice en menor plazo y asignando al resto la puntuación mediante la fórmula siguiente.  $P_i = (R_{max}/R_i) \times P_{max}$

Siendo. - $P_i$ . Puntuación correspondiente al licitador  $i$ .

- $R_i$ . Reducción realizada por el licitador  $i$  para el que se calcula la

puntuación.

- Rmax. Máxima reducción ofertada.
- Pmax. puntuación máxima por criterio de reducción plazo suministro.

El pliego de prescripciones técnicas, en el apartado destinado al procedimiento y criterios de adjudicación recoge la misma fórmula respecto al plazo de suministro y montaje.

El informe del órgano de contratación de 6 de noviembre de 2012 señala que los plazos de suministro y montaje son considerados como criterio de adjudicación cuantificable por fórmula automática definida en el pliego y puntuada hasta un máximo de 5 puntos, sin determinar un criterio de baja temeraria en este punto. Asimismo indica que dentro de las ofertas presentadas al Lote 1, un total de 25, hay 6 ofertas que ofrecen un plazo de siete días, 2 ofertas con cinco días, 1 con tres y otra con ocho días, que se desconoce la situación o circunstancias que sobre cada ofertante concurren para poder ofrecer plazos tan reducidos y que si se produjera incumplimiento en dicho plazo, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 212 del TRLCSP, sobre ejecución defectuosa y demora.

El artículo 150 del TRLCSP en relación con los criterios de valoración de las ofertas dispone.

"2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

»En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá

realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

»La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”.

Tanto la legislación de contratos del sector público como la Directiva 2004/18/CE lo que persiguen es que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por todos los licitadores y que se apliquen por igual a todos ellos, de modo que en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado.

En la cuestión planteada, a la vista del examen de la documentación presentada por las empresa licitadoras, no se observa vulneración del principio de igualdad y no discriminación, que es fundamental en la normativa comunitaria de contratación y básico para garantizar las libertades de la Unión Europea, que se erige como una cuestión no estrictamente formal o de requisito procedimental, sino que lo hace en pieza fundamental sobre la que los interesados en el procedimiento de adjudicación pueden acceder a él y han conocido en este caso con claridad su tramitación, las respectivas propuestas y los criterios de valoración y que han permitido la sujeción del poder adjudicador a cuanto estaba previsto en el anuncio de licitación y en los pliegos, proposiciones y prescripciones técnicas.

Por otra parte, la recurrente no fundamenta en su escrito de recurso la imposibilidad de cumplimiento de los plazos de entrega ofertados por el segundo clasificado. La valoración se ha efectuado conforme a la fórmula matemática que se recoge tanto en los pliegos de prescripciones técnicas como de cláusulas administrativas particulares, los cuales no han sido impugnados.

La evaluación mediante fórmula matemática exige que en todos los casos se realice sobre ofertas y mediante criterios perfectamente cuantificables,

esto es, expresables numéricamente a través de una fórmula previamente establecida.

Del expediente administrativo y del informe del órgano gestor se constata que en el procedimiento se han cumplido escrupulosamente todas las formalidades legales, que existe motivación racional y razonable sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación contenidos en el pliego y que, como ya se ha indicado, no se han impugnado por la recurrente, sin que se aprecie ningún tipo de irregularidad.

La valoración se notificó a todos los licitadores con la finalidad de que pudieran ejercer su derecho a recurrir. Frente a dicha valoración el recurrente solo aporta juicios de valor, que no acredita, sobre el supuesto incumplimiento de los plazos de entrega ofertados por el segundo clasificado, que llevan a cuestionar la clasificación de las ofertas presentadas.

De conformidad con lo expuesto hasta ahora, este Tribunal considera que procede desestimar el recurso al haberse acomodado la adjudicación del contrato a una oferta efectuada conforme a las prescripciones establecidas en los pliegos.

Por otra parte, debe advertirse que el análisis de la cuestión que se somete a su consideración debe quedar circunscrito a los aspectos formales de la valoración, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios (en consonancia con los artículos 1 y 139 del TRLCSP) o que no se haya incurrido en error material.

Así pues, la clasificación de las ofertas y la puntuación otorgada a la empresa Ishor Mobiliario, S.L.U., en relación con el plazo, por aplicación de la fórmula matemática se considera adecuada a los criterios establecidos en los pliegos que rigen la contratación, los cuales no han sido impugnados.

Finalmente cabe señalar que el recurrente ha resultado ser el primer clasificado en el Lote 1- Mobiliario, al obtener mayor puntuación por criterios de valor que en los puntos por fórmula.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y

Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### III ACUERDA

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa Martínez y Antón, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia de 4 de octubre de 2012, por el que se clasifican en orden decreciente las ofertas presentadas y admitidas para el contrato de suministro de mobiliario y equipamiento necesario para el Centro Polivalente, C/ República Dominicana 12, de Palencia, en relación con el Lote nº 1. Mobiliario.

**SEGUNDO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).